

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 MAY 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2100-SAPBA-1382** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

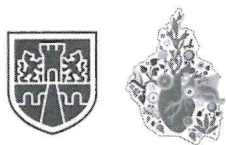
(...) una casa posiblemente abandonada, con dos perros en la azotea y uno más ya muerto, se desconocen las condiciones pero se mantiene el cadáver en la azotea (...) los otros dos perros se encuentran todo el tiempo en la azotea a la intemperie, sin protección alguna (...) no cuentan con las condiciones adecuadas (...) [ubicación de los hechos: Calzada San Isidro, número 67, colonia San Francisco Tetecala, Alcaldía Azcapotzalco, como referencia a un costado de los departamentos del INVI # 69] (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en Calzada San Isidro, número 67, colonia San Francisco Tetecala, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2100-SAPBA-1382

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4499

-2026

Al respecto, dicha Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

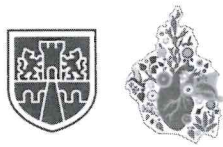
En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio señalado en párrafos anteriores; durante el cual constató lo siguiente:

- Habitan 3 ejemplares caninos (1 macho y 2 hembras), de diferentes edades y características físicas.
- Todos deambulando libremente.
- Con condiciones corporales acordes a sus tallas y etapas fisiológicas.
- Sin signos de lesiones, temor, estrés o enfermedad.
- El comportamiento era favorable al llamado de su responsable.
- Disponen de recipiente con agua limpia a libre acceso.
- Cuentan con un espacio para su resguardo del clima.
- A dicho de su responsable, se les proporciona croqueta y pollo como alimento.

En relación a un ejemplar de pelaje color negro que se observa en un video aportado por la persona denunciante, el responsable manifestó que dicho animal de compañía falleció por complicaciones derivadas de la gestación, así como que retiró el cadáver por indicaciones del personal de Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Finalmente, mediante correo electrónico se hizo del conocimiento de la persona denunciante el resultado de la investigación, asimismo se le solicitó informar entre otras cuestiones si los hechos de maltrato animal que había denunciado continuaban presentándose, de ser el caso remitiera los elementos probatorios de los mismos, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatarse irregularidades en materia de bienestar animal.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuentan con elementos para pronunciarse respecto a presuntos actos que indiquen maltrato animal en el domicilio ubicado en Calzada San Isidro, número 67, colonia San Francisco Tetecala, Alcaldía Azcapotzalco, pues se constató que habitan 3 ejemplares caninos (1 macho y 2 hembras), de diferentes edades y características físicas, deambulan libremente en un espacio del inmueble, sus condiciones corporales son acordes a sus etapas fisiológicas, no presentan signos de lesiones, temor, estrés o enfermedad, su comportamiento era favorable al llamado de su responsable, disponen de recipiente con agua limpia a libre acceso y cuentan con un espacio para su resguardo del clima, a dicho de su responsable, se les proporciona croqueta y pollo como alimento.
- En relación a un ejemplar de pelaje color negro, el responsable manifestó que dicho animal de compañía falleció por complicaciones derivadas de la gestación.
- Se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos de maltrato animal que había denunciado continuaban presentándose, de ser el caso remitiera los elementos probatorios de los mismos, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

(Handwritten signature in red ink)
(Official stamp: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX)
(Handwritten initials in blue ink)

C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx KCH/LGGG/IDRG